



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO Nº 0317 DE 2020**  
**05-05-2020**



**20202120003174**

*“Por medio del cual se da alcance al Auto de Cumplimiento Nº 0291 del 21-04-2020, proferido en el marco de la decisión de segunda instancia adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19)* y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, bajo el radicado 2019-00057-00, en la cual solicitó: **“SEGUNDO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda de conformidad con el artículo 11 del acuerdo 562 de 2016, actualizando el listado de elegibles de la resolución 20182120189775 del 24 de diciembre de 2018 y la remita al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA”**.

Mediante Sentencia No. 054 del 22 de noviembre de 2019, notificada a la CNSC el 26 del mismo mes y año, Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, resolvió la acción constitucional interpuesta declarándola improcedente.

Dicha decisión fue impugnada por el tutelante ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga**, que mediante fallo de segunda instancia del **23 de enero de 2020** decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga y en su lugar decidió: **“TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan, respecto del actor, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016”**.

En cumplimiento de la orden de tutela, el 6 de abril de 2020 se informó al Despacho que realizado el análisis pertinente, para establecer si la lista conformada mediante la Resolución No. 20182120189775 del 24-12-2018, sirve para proveer empleos en los casos descritos por el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, se concluyó que el empleo denominado Instructor Código 3010 grado 01 **del área temática mecánica automotriz**, identificado con la OPEC 59212, NO tiene empleos de **“igual naturaleza y denominación”**<sup>1</sup> que se encuentren desiertos, dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, considerando que su área temática hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo, como puede verse en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, **siendo diferente** de los empleos relacionados en el escrito de tutela identificados con las OPEC 58993, 59602 y 59070, al igual que los requisitos de estudio y experiencia, haciéndose la comparación de estos empleos.

No obstante, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga abrió Incidente de Desacato mediante Auto No. 073 del 14/04/202, notificado a esta Comisión Nacional el 16 de abril del 2020, en el cual se ordenó al Comisionado FRIBOLE BALLÉN DUQUE, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y/o quien haga sus veces **“y a su superior Jerárquico Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su condición de Comisionado General de la CNSC”**, para que este último si no lo hubiere hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación haga cumplir el fallo sin demora, si no lo hiciera dentro de este término, se procederá de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591/1991. Igualmente se ordena NOTIFICAR y CORRER traslado. El plazo para responder dicho incidente se cumplía el día 21 de abril de 2020, aun así el Despacho Judicial ordenó práctica de pruebas un día antes, esto es el 20 de abril de 2020.

La CNSC a efectos de atender el traslado incidental profirió el Auto Nº 0291 del 21-04-2020 (20202120002914), en el cual dispuso:

<sup>1</sup> Como lo menciona la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19).

“Por medio del cual se da alcance al Auto de Cumplimiento № 0291 del 21-04-2020, proferido en el marco de la decisión de segunda instancia adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ”

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16187694, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar** las listas de elegibles para los empleos identificados con los códigos OPEC 58993 y 59249, **del área temática Mecanización Agrícola**, y OPEC 59602 y 59070, **del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición deberá producirse cuando se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir** al SENA las listas de elegible que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.”

Pese a lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 048 del 29 de abril del 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, resolvió:

**“PRIMERO.- SANCIONAR** al Dr. FRIBOLE BALLEEN DUQUE, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a su superior Jerárquico Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su condición de Comisionado General de la CNSC, con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que equivalen a Novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete (\$980.657.00) pesos m/cte, en favor del Tesoro Nacional, para este evento representado por el Consejo Superior de la Judicatura, por desacatar la orden impartida fallo de Tutela de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2019, aprobado mediante Acta No 004 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Buga con ponencias del Magistrado JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO.

**SEGUNDO:** Se ordena la compulsa de copias al Ente Fiscal, para que se investigue la responsabilidad penal de al Dr. FRIBOLE BALLEEN DUQUE, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a su superior Jerárquico Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su condición de Comisionado General de la CNSC, por el incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia (Fraude a Resolución Judicial).

**TERCERO:** El cumplimiento de la sanción impuesta y la comunicación a que hay lugar para ello, quedan suspendidas hasta que la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelva el grado jurisdiccional de consulta que por virtud de la ley le corresponde, para lo cual se dispone el envío inmediato de la actuación.

**CUARTO: CONMÍNASE** al Dr. FRIBOLE BALLEEN DUQUE, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a su superior Jerárquico Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su condición de Comisionado General de la CNSC, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**QUINTO: ORDENAR** al Dr. FRIBOLE BALLEEN DUQUE, en calidad de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a su superior Jerárquico Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su condición de Comisionado General de la CNSC, dispongan los mecanismos necesarios, urgentes e inmediatos para cumplir la orden ya impartida desde hace más de quince (15) meses y que consiste en: “Que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la Notificación de la decisión, procedan respecto al actor a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016”, teniendo en cuenta además **“que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiro la promotora (sic), a fin de que la entidad verifique el cumplimiento de los requisitos de experiencia, estudios y demás”** (negrillas y subraya del Despacho).

**NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y una vez notificada esta decisión, **CONSÚLTESE** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Penal.” (sic)

En este entendido, y para atender lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, se da alcance al Auto № 0291 del 21-04-2020 (20202120002914), aclarando que el estudio realizado por la CNSC se adelantó “con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del accionante”, para lo cual tuvo en cuenta “el cargo para el cual aspira el accionante OPEC 59212, denominado instructor Código 3010 grado 01 del área temática mecánica automotriz”.

*“Por medio del cual se da alcance al Auto de Cumplimiento No 0291 del 21-04-2020, proferido en el marco de la decisión de segunda instancia adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ”*

Al respecto, cabe precisar que la Dirección de Administración de Carrera Administrativa realizó el análisis para determinar si uno de los empleos declarados desiertos de Instructor, Código 3010, Grado 1, en los cuales tiene interés el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** y que se relacionaron en el fallo del Tribunal con los códigos OPEC Nos. 58993 del área temática Mecanización Agrícola, 59070 y 59602 del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado, adicionando el empleo con Código OPEC 59249 que también pertenece al área temática Mecanización Agrícola, y que tiene una vacante desierta, tienen *“igual naturaleza y denominación al que aspiró y ganó”* al empleo en el que participó el tutelante y según lo dispuesto en el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 562 de 2016<sup>2</sup>.

Considerando que si el resultado del estudio determinaba que alguno de los empleos declarados desiertos cumple con las características de *“igual naturaleza y denominación”*, del empleo para el cual se inscribió el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** o se definía la existencia de elegibles que pudieran tener derecho a ocupar las vacantes declaradas desiertas, en estricto orden de mérito, se debe remitir al SENA la lista de elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos, para que el Nominador verifique los requisitos de nombramiento y efectúe la respectiva posesión, en ejercicio de sus competencias.

En caso de conformarse la lista de elegibles descrita, se generaría de acuerdo a los puntajes asignados a todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16187694, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la(s) vacante(s) en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, teniendo en cuenta que hace parte de la lista de elegibles constituida mediante **Resolución No. 20182120189775 del 24-12-2018**.

El estudio determinó que el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** no cumple con los requisitos para ocupar una de las vacantes desiertas de los empleos identificados con las códigos OPEC Nos. 58993 y 59249 del área temática Mecanización Agrícola, 59070 y 59602 del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado.

Pero, considerando que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, mediante Auto Interlocutorio No. 048 del 29 de abril del 2020, insiste en *“dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016”*, teniendo en cuenta además **“que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiro la promotora (sic), a fin de que la entidad verifique el cumplimiento de los requisitos de experiencia, estudios y demás” (negrillas y subraya del Despacho)**, se procederá a incluir al señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** en la lista de elegibles que se conforme para los empleos identificados con las códigos OPEC Nos. 58993 y 59249 del área temática Mecanización Agrícola, 59070 y 59602 del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado.

Se precisa que conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, al momento de efectuar el nombramiento en período de prueba.

Lo anterior por cuanto el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, define el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos y las actuaciones a cargo del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, quien tiene la responsabilidad exclusiva de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.5.7.6 *Ibíd.*

Conforme a lo expuesto, la CNSC procederá a la expedición de las Listas de Elegibles, una vez resueltas las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos interpuestos ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio<sup>3</sup> decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: *“Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)”*; término prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020 conforme lo previsto en la Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020, y el Decreto 593 de 24 de abril de 2020. (Subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplique la Ley 909 de 2004.

<sup>3</sup> Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. El Gobierno Nacional decreta el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del país, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril, prorrogado hasta el 27 de abril con el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y hasta el 11 de mayo con el Decreto 593 de 24 de abril de 2020.

“Por medio del cual se da alcance al Auto de Cumplimiento No 0291 del 21-04-2020, proferido en el marco de la decisión de segunda instancia adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ”

En virtud de lo expuesto, se procederá a dar alcance al Auto de Cumplimiento No 0291 del 21 de abril de 2020, incluyendo al señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en las listas de elegibles que se generen para los empleos identificados con los códigos OPEC 58993 y 59249, **del área temática Mecanización Agrícola**, y OPEC 59602 y 59070, **del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dar alcance al Auto No. 0291 del 21 de abril de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar** las listas de elegibles para los empleos identificados con los códigos OPEC 58993 y 59249, **del área temática Mecanización Agrícola**, y OPEC 59602 y 59070, **del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, y lo requerido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, incluyendo al señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**.

**PARÁGRAFO:** La expedición de las listas se producirá una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición presentados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que les asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir** al SENA las Listas de Elegible que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la dirección electrónica [sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, en la dirección electrónica: [j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [gmarizancen@gmail.com](mailto:gmarizancen@gmail.com).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 05 de Mayo de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Elaboró: Jhonny Zapata  
Revisó: Miguel Ardila / Clara P.

<sup>4</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.